



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0095/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2003-0008, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Carlos Chomut contra el Decreto No. 704-02, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), sobre Traspaso de Activos de Empresas Públicas, dictado por el Poder Ejecutivo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción del decreto impugnado

El acto impugnado por el accionante es el Decreto No. 704-02, de fecha dos (2) de septiembre del dos mil doce (2002), sobre Traspaso de Activos de Empresas Públicas, dictado por el Poder Ejecutivo, cuya transcripción es la siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza a la Junta de Directores de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a iniciar los pasos legales, técnicos y administrativos, para el traspaso al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA de los activos que quedan sin realizar en esa Corporación. Así mismo, pasarán al Banco de Reservas los activos líquidos en posesión de CORDE.*

***ARTÍCULO 2.-** Las empresas que faltan por capitalizar, específicamente, la Compañía Dominicana de Aviación (COA), la Fábrica de Vidrios (FAVIDRIO) y la Industria Nacional del Papel (INDUSPAPEL), quedarán bajo la posesión de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a los fines que establece la Ley 141-97.*

***ARTÍCULO 3.-** El Banco de Reservas y CORDE deberán crear, de inmediato, una comisión mixta de transición para que el Banco reciba dichos activos en un plazo no mayor de sesenta días, al término del cual deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo. El Banco a su vez, procederá a ingresar tales activos como abono a la deuda del sector público con esa entidad financiera.*

***ARTÍCULO 4.-** Las reclamaciones sobre CORDE que pudieron existir recibirán el tratamiento que especifica la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Ley No. 476 del 9 de septiembre de 1969 cuyo artículo único es un agregado al artículo 4 de la Ley 289.

ARTÍCULO 5.- *La comisión mixta a que se refiere el Artículo 3 de este Decreto elaborará y someterá al Poder Ejecutivo para los fines procedentes un Anteproyecto de Ley sobre el destino final de CORDE y de la ley No. 289 del 30 de junio de 1966 que la creó”.*

2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

El accionante, señor Carlos Chomut, de nacionalidad argentina, alega en su acción de fecha treinta (30) de junio del dos mil tres (2003), ser el causahabiente de la empresa Conair Consolidated Aircraft Corporation, la que a su vez resultaba acreedora de las instituciones estatales Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y Corporación Dominicana de Aviación (CDA), en virtud del crédito que le reconociera la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Nueva York, bajo el índice No. 94-132543.

Mediante el Decreto No. 704-02, del dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), dictado por el Poder Ejecutivo, se ordena la transferencia de los activos pertenecientes a las empresas de CORDE (entre ellas las deudoras del accionante) al Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que a juicio del reclamante constituye una violación en su perjuicio a las disposiciones de la Ley No. 141-97, de fecha diez (10) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), sobre Reforma de la Empresa Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Carlos Chomut, aduce que el referido Decreto No. 704-04, viola la letra y espíritu de los artículos 9, 10 y 16 de la Ley No. 141-97 sobre Reforma de la Empresa Pública, *[Ver acción introductiva de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil tres (2003)]* que rezan de la manera siguiente:

*“**Artículo 9.-** La Comisión de Reforma de la Empresa Pública establecerá a través de una o varias auditorías contratadas mediante licitación pública internacional la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.*

***PARRAFO:** Para hacer transparente el proceso de Reforma de la Empresa Pública, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial a que se refiere este artículo, será publicada en diarios de circulación nacional en el plazo de treinta (30) días a partir de su entrega.*

***Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.*

(...)

***Artículo 16.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a que en caso que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública juzgue que la modalidad de capitalización prevista en esta ley resulte inapropiada y/o restrictiva para las consecuciones de los objetivos establecidos en los considerandos de la presente ley, a orientar el proceso a través de las siguientes modalidades:*

***a)** Concesiones: consorcio, administración o gerencia, arrendamiento, licencia y acuerdos concesionales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Transferencia de acciones y/o activos;*
- c) Venta de activos.*

PARRAFO I: *Para la escogencia del socio de la modalidad establecida en el literal a), se hará mediante licitación pública internacional. Para tales fines, el Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente.*

PARRAFO II: *Para la aplicación de los literales b) y c), se acogerá a lo establecido en el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, que requiere la aprobación del Congreso Nacional.*

PARRAFO III: *El proceso para la selección de las modalidades a que se refiere este artículo deberá realizarse en un acto público transmitido en vivo y directo por radio y televisión, con la presencia de Notarios Públicos, observadores, medios de prensa, y trabajadores de las empresas.*

PARRAFO IV: *Antes de la escogencia de una de las modalidades a que se refiere este artículo se deberá dar previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 y el párrafo segundo del artículo 13 de esta ley”.*

3.- Pruebas documentales

En el presente expediente sólo se depositó un (1) documento, a saber:

Acto de alguacil No. 1294, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003), instrumentado a requerimiento de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Compañía de Aviación Dominicana (CDA), mediante el cual se le notifica al accionante, señor Carlos Chomut, la solicitud de reapertura de debates en el proceso judicial relativo a la demanda en concesión de exequátur de la sentencia dictada por el tribunal de Nueva York y de la cual estaba apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0095/12. Expediente No. TC-01-2003-0008, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Carlos Chomut contra el Decreto No. 704-02, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), sobre Traspaso de Activos de Empresas Públicas, dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la anulación del mencionado Decreto No. 704-02, bajo los siguientes alegatos:

a) *“La ley, cuya obligatoriedad viene dada por lo dispuesto por la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA no puede ser derogada por DECRETO, y el PODER EJECUTIVO al transferir los activos de CORDE a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, sin que se llenen los requisitos que disponen los artículos 16 y siguientes de la ley 141-97, comete además de una ilegalidad, por consiguiente, la INCONSTITUCIONALIDAD del decreto, ya que su aplicación deviene en violatoria a la ley”.*

b) *“Los activos de CORDE no pueden ser transferidos por "agotamiento", estos deben ser transferidos por "cumplimiento" de la ley de REFORMA A LA EMPRESA PUBLICA marcada con el número 141-97 en la cual pretende apoyarse el Poder Ejecutivo para su violación”.*

c) *“DECLARAR INCONSTITUCIONAL el DECRETO marcado con el número 704-02 del día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dos (2,002), dictado por el PODER EJECUTIVO, en virtud de que el mismo es contrario a las disposiciones de la ley número 141-97 "Ley General de Reforma a la Empresa Pública", y pretende su abrogación, en tanto transfiere activos de CORDE directamente al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, sin el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 16 y siguientes de la indicada ley”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio No. 3631, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), la Procuraduría General de la República, ofrece sus consideraciones jurídicas respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, señalando:

a) A que la precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad por supuesta violación a la Ley No. 141-97, instada por el señor CARLOS CHOMUT, en su calidad de causahabiente de los derechos de la empresa CONAIR CONSOLIDATED AIRCRAFT CORPORATION, circunstancia ésta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata”.

5.2.- Opinión de los intervinientes voluntarios:

a) Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP)

La Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), mediante su escrito de intervención del veintitrés (23) de junio de dos mil tres (2003), señala:

“(…) no se trata de un recurso en inconstitucionalidad en el sentido previsto por la Constitución de la República, sino más bien de un recurso de ilegalidad lo cual hace a la Suprema Corte de Justicia incompetente para conocer del mismo... Es completamente absurdo pedir la inconstitucionalidad de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto por ser contrario a las disposiciones de una ley cualquiera, en este caso la 141-97”;

b) Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)

La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante su escrito de intervención de fecha dos(2) de julio de dos mil tres (2003), señala:
*“Rechazar en todas sus partes la presente instancia de inconstitucionalidad del Decreto No. 704-02 del 2 de Septiembre del año 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, por improcedente, mal fundado y contrario a derecho; ya que el mismo, contrario a lo que afirma el recurrente, no dispone la venta o transferencia de activos de **CORDE** a favor del **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, sino que instruye a los Directores de **CORDE** activar previamente todos los pasos legales, técnicos y administrativos que establece la Ley No. 141-97, para el traspaso de los activos a favor del **BANCO DE RESERAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**;*”

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia. Excepción de Incompetencia planteada por la Interviniente Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP)

La Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), plantea en las conclusiones de su escrito de intervención de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil tres (2003), la incompetencia del tribunal para conocer de la presente acción directa, siendo criterio del tribunal en ese sentido, que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, el Tribunal Constitucional es la única jurisdicción dentro del sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico dominicano competente para conocer de las acciones en inconstitucionalidad por vía principal, por lo que siendo el objeto de la presente acción la declaratoria en inconstitucionalidad de un acto jurídico específico, dicha atribución no le corresponde a ningún otro tribunal de la República, en tal virtud procede, como al efecto, desestimar la excepción promovida y declarar la competencia del tribunal para conocer del presente asunto.

7.- Legitimación activa del accionante. Calidad de los extranjeros para interponer acciones directas en inconstitucionalidad.

7.1. Se trata en la especie de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil tres (2003), siendo criterio del tribunal en ese sentido, y a partir del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0024/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en cuanto al principio de aplicación inmediata de la Constitución que profesa la irradiación de los efectos jurídicos de nuestra Carta Magna sobre todos los actos y procesos jurídicos iniciados con anterioridad a su puesta en vigencia, salvo cuatro (4) excepciones entre las que se encuentra la circunstancia de que el régimen jurídico anterior resultare más beneficioso por garantizar un derecho adquirido o una condición procesal más favorable al titular de la acción.

7.2. La Constitución dominicana de dos mil dos (2002), no contemplaba disposición alguna que regulara el derecho de los extranjeros a interponer acciones en justicia, pues dicho régimen se encontraba bajo la égida de los artículos 11 y siguientes del Código Civil dominicano; por lo tanto, se aplican las disposiciones del artículo 25 de la Constitución de dos mil diez (2010) que señalan “ *los extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes...* ”. La Constitución de la República, ni la Ley No. 137-11 no contienen ningún artículo que limite



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o excluya a los extranjeros del derecho de interponer acciones directas en inconstitucionalidad, lo que resulta fortalecido por lo indicado en el numeral tercero del referido artículo 25 al señalar que los extranjeros podrán recurrir a la protección diplomática *“después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional; por lo que al no contener la nueva Constitución, en cuanto al régimen de la legitimación procesal para incoar una acción directa en inconstitucionalidad, ninguna situación desfavorable en desmedro del accionante de nacionalidad argentina, Carlos Chomut, procede en consecuencia la aplicación de las disposiciones del nuevo texto constitucional. No existiendo disposición constitucional o legal alguna que prohíba a los extranjeros interponer una acción directa en inconstitucionalidad, éstos ostentan la calidad jurídica para el ejercicio de este tipo de acción constitucional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de legitimación activa exigidos por la Constitución de la República.*

7.3. En ese orden de ideas, el accionante, al ser titular de una acreencia sobre el patrimonio de una de las empresas estatales sujetas al proceso de privatización que establecía la Ley No. 141-97, y cuyos activos fueron objeto de transferencia por mandato del Decreto No. 704-02 (norma cuya inconstitucionalidad se persigue), éste ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

8.-Inadmisibilidad de la acción.

8.1. El tribunal ha podido advertir que en el escrito introductorio de su acción directa en inconstitucionalidad de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), el accionante se limita a señalar los textos de la Ley No. 141-97 presuntamente violados por el Decreto No. 704-02 (*ver págs. 3, 4,5 y dispositivo de las conclusiones del escrito introductorio*), sin señalar en dicho escrito ningún texto de la Constitución de la República violado por el Decreto en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Se advierte además, que el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la anulación del mencionado Decreto No. 704-02, por el mismo no resultar conforme a las disposiciones de los artículos 16 y siguientes de la Ley, lo que no constituye en modo alguno un control de constitucionalidad, sino de legalidad. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que la demanda en inconstitucionalidad debe contener como presupuesto argumentativo, la identificación de las normas constitucionales que se aleguen violadas por el acto o norma cuestionado en inconstitucionalidad: *“La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos...los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)” (Sent. C-987/05 de fecha 26 de septiembre del 2005 de la Corte Constitucional de Colombia).*

8.3. Al tratarse el caso que nos ocupa de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad, pues el accionante se limita a denunciar en su escrito introductorio los textos de la Ley No. 141-97, presuntamente violados por el referido Decreto No. 704-02, sin señalar cuáles fueron los textos constitucionales vulnerados por el acto que se impugna, lo que constituye una circunstancia procesal que implica la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad de conformidad con el precedente constitucional establecido por este mismo tribunal en un caso análogo y decidido mediante la Sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo del dos mil doce (2012), cuya *“ratio decidendi”*, reza de la siguiente

Sentencia TC/0095/12. Expediente No. TC-01-2003-0008, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Carlos Chomut contra el Decreto No. 704-02, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), sobre Traspaso de Activos de Empresas Públicas, dictado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera: *“En este sentido cabe precisar que en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.”*(Pág. 9, párrafo 7.2; Sent. TC/0013/12), por lo que en tal virtud procede declarar la inadmisibilidad del presente asunto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de incompetencia formulada por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), por ser el Tribunal Constitucional la única jurisdicción competente para ejercer el control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisile la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por el señor Carlos Chomut contra el Decreto No. 704-02, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), por tratarse de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad y no de constitucionalidad.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Carlos Chomut; al Poder Ejecutivo, como órgano emisor del acto y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario